

# Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Diciembre 12 de 1908

NUM. 17

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Guidño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.  
Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LÍNARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

## JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Diciembre 3 de 1908.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida contra Doroteo Zurita; sin apodo, de 54 años de edad, casado, jornalero, argentino y domiciliado en esta ciudad calle Alvarado al Naciente, acusado por tentativa de homicidio á don Cristóbal Bond

### RESULTANDO:

1º Que los hechos que han dado origen al presente proceso son los siguientes. Don Cristóbal Bond el día 14 de Mayo del corriente año, á eso de las 4 de la tarde, de regreso de inspeccionar un sembradío del señor Sierra y estando en compañía de éste y Saravia en el desvío Kilómetro 802 y con el fin de tomar el camino que conduce á la finca «Mira Flores» para continuar pagando los jornales de sus trabajadores del mes ppdo., un grupo de estos que trabajaba en la misma finca rodeó al denunciante señor Bond y uno de ellos de apellido Zurita, sacó una pistola de dos cañones y después de haberse escapado un tiro al sacarla, le disparó un segundo tiro sin dar en el blanco.

Que restablecida la calma con la intervención de las personas antes indicadas, siguió en dirección á su finca en compañía de Ramon Sanchez y seguido de todos los individuos, donde procedió á efectuar el pago de estos últimos habiendo sabido después, que el motivo ó la causa principal de la agresión era que creían pretendía volverse á Tucuman sin pagarles.

2º Que tomadas las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Sierra y Saravia fs 4 á 5 y 16 vlt á 18 como la de los ex-procesados, Adolfo Pérez, Luis Cabral y otros respecto de los cuales se ha sobreseído la causa, los dos primeros declaran que uno de los tiros se le escapó y el otro fué dirigido al señor Bond sin herirlo, mientras que los otros, deponen que el segundo tiro fué al aire, ratificadas éstas en el plenario de fs 93 á 98 las que se consideran de más valor por las razones que se expondrán en seguida.

3.º Que respecto de los antecedentes del suceso está comprobado un hecho general, que el señor Bond debía bastantes días de jornales á sus obreros y que rehusaba ó no quería pagarles, no obstante de haber sido citados y emplazados para su pago en su finca «Mira Flores» desde el día 12 de Mayo, como igualmente la sospecha fundada en el ánimo de éstos que el señor Bond se dirigía por un desvío del camino para volverse á Tucumán y no pagarles, corroborada esta sospecha por el recurso que habían tomado momentos antes, de pedir al comisario de Río Piedras arbitrarse algunas medidas contra el señor Bond para asegurar el pago de sus jornales, declaración de Abel Bazan fs 8 á 9 é indagatoria del procesado de fs 30 á 32.

4º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs 80 á 81 pide para el acusado Zurita la pena de once años y medio de presidio, fundado en que el delito perpetrado reúne todas las condiciones exigidas por el art 8º del Código Penal sobre tentativa. Que el delito ha habido consumado el homicidio encuadraría en las disposiciones del art. 17 cap. I nº 1 de la ley de Reformas al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que lo califiquen se hace pasible el reo de la pena antes indicada, que es el promedio de la establecida por el art. 3º de la ley citada.

5º Que el defensor del acusado por los fundamentos expuestos en el escrito de fs 87 y 99 á 102 sostiene que su defendido no es reo de ningún delito, debiendo por consiguiente ser absuelto de culpa y pena.

6º Que abierta la causa á prueba se ha producido á favor del procesado la que corre de fs 93 á 96.

### Y CONSIDERANDO:

1º Que examinada la base y fundamentos de la acusación «tentativa de homicidio» hay que averiguar si según las disposiciones del derecho penal y las constancias de autos, reúnen ó no las condiciones características de este delito.

2º Que según el artículo 8 de nuestro Código, hay tentativa cuando la resolución de cometer un delito ha sido manifestada por actos exteriores que tengan relación directa con el delito.

En efecto, consta de una manera plena, tanto por las declaraciones del sumario como por la prueba del plenario que el propósito ó la intención del procesado, no fué la de herir ó matar á Bond, sino atemorizarlo para que le abone tanto á él como á los demás, sus sueldos, intención que se explica perfectamente por las circunstancias que hacían dos días

esperaban el abono de sus jornales, abandonando á sus familias que estaban á cuatro ó cinco leguas de distancia, la distancia que mediaba entre Zurita y Bond, cuando el primero le hizo el tiro al segundo, habiéndose probado que era un buen tirador de revolver, el desvío de camino del señor Bond, y mas que todo la exaltación de ánimos impelida por la necesidad de esa gente pobre á quien se le retenía indebidamente el fruto de su trabajo, todas estas circunstancias y otras mas, hacen convencer en el ánimo del proveyente, que la intención de Zurita no fué criminal.

3° Que no es por consiguiente una simple suposición como dice el señor Fiscal de que no fueron pagados lo que sugestionó á los obreros á tomar semejante resolución, sino prueba fehaciente de que iban á ser defraudados en sus derechos. Por otra parte habían acudido á la autoridad correspondiente y ésta no tomó ninguna medida, lo que justifica en cierto modo semejante actitud, máxime si se tiene en cuenta que las relaciones entre el patrón y sus obreros no marchaban con toda regularidad.

4° Que por lo expuesto y faltando uno de los elementos constitutivos del delito imputado, el caso no encuadra en las disposiciones de los artículos y leyes citadas por el señor Fiscal.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa, fallo: Absolviendo de culpa y pena á Doroteo Zurita por el delito imputado.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original, Salta, Diciembre 7 de 1908—*Camilo Padilla*, Secretario.

Salta, Diciembre 4 de 1908.

Autos y Vistos:—La excarcelación solicitada por el defensor del procesado Juan Pablo Morán, en la causa que se le sigue por hurto de objetos á Pedro Oller y

#### CONSIDERANDO:

Que de las diligencias practicadas en el sumario no existen por ahora mas constancias que la de un hurto, cuya pena no excedería de la fijada en el art. 28 de la constitución de la Provincia para declarar procedente la excarcelación.

Por tanto y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación solicitada bajo la fianza ofrecida, fijando como caución la suma de cien pesos  $\frac{m}{n}$ . Escriturada que sea la fianza librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original. Salta, Diciembre 7 de 1908.—*Camilo Padilla*, secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

(CONTINUACIÓN)

Queda por la disposición del artículo 45 y 26 del citado tratado de Montevideo, concordante con el artículo 10 de

nuestro C. C. resulta que la ley de la situación de los bienes del causante rige la validéz y efectos del testamento y por los motivos que espresó el doctor Quintana sobre este particular en el Congreso de Montevideo, concordante con la opinión yanqui que tambien aceptado el principio de la sumisión voluntaria establece el *de la leg rei citae*; de modo que el testamento de referencia es nulo por su forma y su fondo y que aunque fuera válido por su forma sería nulo con arreglo á los artículos 3717 y 3710 C. C.

Que las citas de contrario son falsas, como resulta del solo texto del art. de la Constitución Nacional siendo entonces de preferente aplicación el tratado de Montevideo al C. Civil y el principio contenido en el art. 10 de este Código la mejor réplica á las teorías sustentadas de contrario, estando el art. 3665, en pugna con el citado art. 10 y que además por el art. 13 del último Código citado, el contrario probará la existencia de las leyes extranjeras que invoca, lo que no verifica con las ediciones de Códigos presentados como prueba por no ser oficiales como lo establecen, precisa art. 6 y 7 y notas al 1205 y 1207 y Machado 7° y 1° comentario del Código Civil; debiendo tenerse por ineficaz el informe del ministerio plenipotenciario de Bolivia ó juzgado en autos por haberlo sido fuera de término y por ser irrisorio y sugestivo, estando tachadas dos firmas que en él se registran y expedido el informe no obstante haberse resuelto por el juez exhortado no darse curso al exhorto que le solicitaba, circunstancias éstas que por su gravedad deben tomarse en cuenta de la oportunidad de la sentencia.

Que por el informe de fs. 14 se comprueba que el término de prueba venció en Junio, y que el el exhorto en cuestión fué agregado el seis de Agosto, es decir, dos meses despues de vencido el término provocatorio, no obstante lo dispuesto por el art. 128 C. de P y con arreglo al citado artículo 128 no hay motivo para la prórroga del término probatorio en razón de la distancia por no haberse solicitado el término extraordinario según lo establece el inciso 1° del art. 124 tratándose de una diligencia á practicarse en la Capital Federal y que por tanto la existencia de la ley extranjera no se halla comprobada por el demandado pues aun en el caso de aceptarse el exhorto presentado fuera de término el informe de fs 100 es la manifestación de un testigo único que nada prueba aparte de que la existencia de las leyes extranjeras no se comprueban con informes ni testigos y pidiendo, en mérito de las consideraciones expuestas se provean de conformidad á lo pedido en el exhorto.

3° Que alegando de bien probado el demandado se establece que la primera cuestión á resolver es la siguiente: si la

validéz ó nulidad del testamento del causante en cuanto á la forma debe ser juzgada de acuerdo con las leyes del país en que ha sido redactado, esto es las leyes bolivianas, ó si debe ser según las leyes vigentes de la República Argentina en la cual existen algunos bienes del testador; cuestión que está resuelta por el art. 3635 C. Civil siendo esta prescripción la aplicación del principio contenido en el art. 12 del mismo Código, que á su vez ha sido inspirada por la doctrina admitida por los tratadistas de derecho internacional privado traducida con la fórmula *Locus regit actum*. conforme con la naturaleza de las cosas, pues sería imposibilitar el otorgamiento de los autos jurídicos, exigir en una forma que no sea la autorizada por la ley vigente en el país en que se realizan de modo que es visible la conveniencia del principio aceptado de que la validéz de los actos depende de haberse observado las formas requeridas por la legislación del país en que se realizan, siendo por esto que el testamento hecho por un italiano en Inglaterra, con las formalidades exigidas por este país para los testamentos solemnes son suficiente para dar á tal acto el carácter de autenticidad aun cuando no haya intervenido ningun funcionario público (Pasqual Ginc derecho internacional privado Tomo 11 pag. 203 á 205).

De modo pues que ese caso está regido por nuestras leyes en los arts. 3638 y 3635 y comentario del doctor Machado al art. 3617 tomo IX, pag. 436, comentario al art. 3635 en este mismo auto tomo IX pag. 498, de modo que el señor Cayetano Zapata que se encontraba en Bolivia podía testar de una de las formas admitidas por la ley vigente en aquella nación. Que es inofensivo entrar á examinar lo acordado en el tratado celebrado en el Congreso de derecho internacional privado de Montevideo, por cuanto lo resuelto en él nada puede alterar nuestra legislación á no ser que resultaren más favorables las leyes extranjeras como lo prescribe el artículo 11 inciso 4° del C. C., pero no cuando sean contrarias á las nuestras ó contrario en texto ó espíritu y porque de acuerdo con el art. 3635 C. C. las leyes de Bolivia deben considerarse incaparadas á las nuestras.

Que por otra parte el tratado vigente con Bolivia es tambien favorable á su validéz del acto impugnado según resulta de la prescripción del art. 44 del citado tratado, disposición cuya primera parte ha sido solamente citada de contrario omitiendo la segunda que indudablemente la modifica y que aún á citar á la primera parte de dicho artículo el testamento sería válido por existir tambien bienes en Bolivia.

Que el ministerio de menores al afirmar que el testamento de referencia no lo es por acto público, cuando por el art. 445, 452 y 481 del C. Boliviano, di-

cha calificación le corresponde, habiendo sido estas formas de testamento tomada de la legislación inglesa y estando también aplicada la opinión del señor defensor de menores por Fiori y por Machado demostrando también la opinión de este último auto que el tratado de Montevideo no ha venido á restringir las facultades conferidas, por nuestra ley civil, para testar de acuerdo con las leyes del país en que se redacta el testamento (comentario del art. 3638 Tomo pag. 495 y 498). Que la ley vigente en Bolivia debe ser aplicada sin necesidad de que se haya probado su existencia, siendo exacto el razonamiento en que se funda el auto de fs 34, pues el artículo 13 del C. Civil contiene la excepción establecida en su segunda parte, siendo convención diplomática sancionada por la ley del Congreso la aplicación de oficio de las leyes de Bolivia, según la ley 3192 de 11 de Diciembre de 1844 y porque según los artículos 1 y 2 protocoló que aprueba dicha ley, así se establece, conforme con los fundamentos aducidos por el doctor Quintana en ese entonces.

(Continuará)

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Salta, Noviembre 24 de 1908.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento provisorio pedido por el defensor de la procesada doña María Villa de Messones, por los delitos de tentativa de envenenamiento y homicidio á su esposo don Ricardo Messones, la oposición del querellante formulada á fs 78, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal á fs. 30 y 88, las constancias de autos y

### CONSIDERANDO:

Que á fs 13 se presenta el doctor Vicente Tamayo, como apoderado de don Ricardo Messones, deduciendo querrela criminal contra la esposa del segundo doña María Villa de Messones, por tentativa de homicidio por disparo de armas de fuego y envenenamiento frustrado, actos que se afirma fueron ejecutados con el objeto de eliminar ó hacer desaparecer al esposo de la procesada ya mencionado señor Ricardo Messones, hechos que tuvieron lugar según lo sostiene el acusador, en los últimos días del mes de Febrero del corriente año, antes del carnaval y despues de esa fiesta.

2° Que organizado el correspondiente sumario, á raíz de la querrela promovida por el representante del señor Messones, se han acumulado al mismo la prueba testifical y de peritos que corren en autos, tendientes á la comprobación de los hechos delictuosos que se imputa á la acusada, y que han servido de fundamento á dicha querrela.

3° A fs 3 vlt se encuentra la declaración prestada *ad perpetuam* por el testigo señor Francisco Barrantes, ratificada á fs 19 vlt. y la de Bonifacia L. de Romero á fs 7 y ratificada á fs 20, por

las que el primero declara contestando la séptima pregunta del interrogatorio del fs 1 que ha leído una carta dirigida por Bustamante á la señora de Messones, en la que le hacia una insinuación velada al respecto, y la segunda declara que el miércoles ó jueves antes del carnaval de este año, en circunstancias que don Ricardo Messones, leía unas cartas en una pieza, doña María Villa de Messones le dió á la declarante una cajita que contenía un frasquito, diciéndole que le ofrezca café (á Messones) y le eche allí el contenido, lo que no hizo la declarante. Lorenzo Ortiz á fs 52 vlt. y 53 declara, que es verdad que doña María Villa de Messones, dió á Bonifacia L. de Romero y Matilde M. de Guaimás una cajita á cada una, conteniendo veneno, para que se le suministrara al señor Messones en el café, y que le consta por conocimiento personal. A fs 54 vlt Matilde M. de Guaimás declara como testigo, diciendo que no es cierto el contenido de la segunda pregunta del interrogatorio de fs 52, es decir, que la procesada no le dió ninguna cajita con veneno, y que Lorenzo Ortiz le contó que á la Romero, le habian dado una cajita de esa clase y que lo sabia porque ella (la Romero) se lo habia contado.

La procesada señora de Messones al prestar su declaración indagatoria de fs 40 niega categóricamente los delitos que se le imputan.

A fs 27 corre el análisis químico practicado por el farmacéutico señor Sidney Tamayo, de la substancia dada á la Romero, resultando ser clorhidrato de morfina en la cantidad que en el mismo se indica.

A fs 87 corre el informe del médico de Policía doctor Cabrera, quien manifiesta que la substancia analizada, que contenía la ampolla de referencia, es una dosis medicinal que tomada íntegra, nunca puede producir la muerte de una persona. etc.

Como se vé á *prima facie*, hay dos declaraciones las de los testigos Bonifacia L. de Romero y Lorenzo Ortiz, que por ser testigos hábiles sus deposiciones harían plena fé, respecto al hecho que se investiga, pero resulta que Ortiz afirma que sabe y le consta que la Romero y la Guaimás recibieron de María Villa de Messones una substancia venenosa para envenenar al señor Ricardo Messones, y la segunda niega categóricamente la afirmación de Ortiz, lo que la deposición de éste, no puede ser tenida como la expresión de la verdad, en virtud de la contradicción manifiesta en que incurre. El testigo señor Barrantes, no afirma ser cierto el contenido de la 7ª pregunta del interrogatorio de fs. 2, sino que se limita á decir que ha leído una carta de Bustamante, en se hacia una insinuación velada, afirmación que no puede tenerse como indicio ó presunción del hecho imputado, y si á esto se

agrega que la substancia con que se sostiene se pretendió realizar ó ejecutar ese delito, no es un veneno, sino una dosis medicinal que tomada íntegro, no puede producir nunca la muerte de una persona, resulta claramente, de los elementos de prueba mencionados y demás constancias de autos, que á juicio del Juzgado, no son suficientes para demostrar que la presunta señora de Messones haya intentado envenenar á su esposo, por cuanto la prueba acumulada no constituye una semi plena prueba ó presunción vehemente de la comisión del acto delictuoso que se le imputa, ni surge claramente la responsabilidad criminal de la procesada en el delito por el que se le acusa.

Respecto á la tentativa de homicidio por disparo de arma de fuego, en la persona del señor Ricardo Messones, de los elementos de prueba acumulados en autos, es decir, del revólver presentado por el querellante, con dos cápsulas vacías, del examen de los peritos practicado en la pieza en que se dice se hicieron dichos disparos de revólver, de fs. 18 vt. y 19 del informe del perito de fs. 28, que dice, que efectivamente los proyectiles por su diámetro. son de las cápsulas vacías del revólver Smith Wesson Cott del calibre 22 mls. que se le dió á examinar, y de la declaración de los testigos que han depuesto sobre este hecho, el Juzgado piensa que no aparece comprobado plenamente la persona que ha hecho los mencionados disparos de revólver, y como tal, autora de la tentativa de homicidio que se le imputa, cuya responsabilidad criminal está muy lejos de estar demostrado en la forma exigida por la ley procesal.

Por estos fundamentos legales, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y de lo prescrito por el inciso 1° del artículo 391 del Cód. de Proced. en lo Criminal, en virtud de que la prueba acumulada en este proceso, no es suficiente para demostrar la responsabilidad criminal de la procesada en los delitos que se le imputan, fallo, haciendo lugar al sobreseimiento provisorio pedido por doña María Villa de Messones por los delitos de tentativa de envenenamiento y de homicidio por disparos de arma de fuego á su esposo don Ricardo Messones, sin costas porque el Juzgado considera que no hay mérito para imponerlas.

Ejecutoriado que sea este auto, librese oficio á la Policía. Notifíquese á las partes.—JUAN B. GUDIÑO—Ante mí.—*Enrique Klix.*

Es copia fiel—Salta, Noviembre 27 de 1908.—*Enrique Klix.*

Causa contra Toribio Sanchez; por atentado á la autoridad.

Salta, Noviembre 25 de 1908.

Autos y Vistos:—De conformidad á lo prescrito por el art. 387 del Código de Procedimientos en materia Criminal,

declárase clausurado el estado sumario y pásese al Juzgado de Sentencia. Notifíquese.—JUAN B. GUDINO.—Ante mí *Enrique Kliw.*—Es copia fiel, Salta, Noviembre 25 de 1908.—*Enrique Kliw.*

## Leyes y decretos

### MINISTERIO de GOBIERNO

Siendo conveniente establecer en el lugar de Mira Flores, jurisdicción del departamento de Anta una comisaría de partido con el objeto de evitar los desórdenes que con frecuencia se producen entre los trabajadores de un obraje de maderas que existe en ese lugar.

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1º. Créase en el lugar de Mira Flores, jurisdicción del departamento de Anta, una comisaría de partido y nómbrase para desempeñarla al señor Carlos Werniske, administrador del referido obraje, ad honorem.

Art. 2º. Por el departamento de Pócia se provera a la comisaría del armamento y demás elementos que sean necesarios.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 5 de 1908.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia.—

José M. Outes,  
S. S.

## Remates

### POR RICARDO LOPEZ

De cinco hermosas propiedades

En Chicoana, partido de Escoipe

«El Maray», «Las Arcas»,  
«Campo Largo», «La Cueva»  
y «El Manzano»

Tasación baratísima

FORMAN UN SOLO CUERPO

Se venderán en un solo lote

VALE \$ 20000 m/n

El lunes día 28 del corriente diciembre, a las 4 en punto p. m., en el local de «Los Catalanes», calle Caseros, esquina Balcarce y por orden del Juez y dinero de contado, las siguientes cinco propiedades, ubicadas en el partido de Escoipe, departamento de Chicoana.

1ª EL MARAY—Tasada en \$ 2500. Colinda: por el Norte hasta dar con los filos de la sierra alta del Pelado, donde decliran las aguas para ambas partes; por el Poniente está dividido por el arroyo de Arias, que divide al

terreno de Petrona Cruz; por el Naciente desde el Chorro Azul, línea recta hasta la laguna, lindando con terrenos de la testamentaria del finado Atanasio Guzmán, es decir la laguna seca, línea al Poniente, filo arriba hasta dar con la cumbre alta del Pelado, lindando con terrenos de los señores Diaz.

#### 2ª LAS ARCAS—

Tasada en pesos 2,800 m/n.—Colinda: por el Norte con el rio que cae de la cuesta del Obispo; por el Sud con la quebrada que cae del Manzano; por el Naciente con el rio que baja de la cuesta del Obispo y por el Poniente con las peñas del Candadillo perteneciente a la sucesión del Dr. Benjamin Zurrilla.

#### 3ª CAMPO LARGO—

Tasada en pesos 500 m/n.—Colinda: por el Norte con la quebra que cae del Abra del Apacheta; por el Sud con el filo del Chiquero viejo; por el Naciente con las cumbres y por el Poniente con el rio que cae al Sunchal—

#### 4ª LA CUEVA—

Tasada en pesos 500 m/n.—Colinda: por el Norte con la quebrada de Tuntún que la separa de la loma grande; por el Sud con terrenos de don Pedro Montiel; por el Este propiedad de don Emeteria Montiel que la divide el arroyo que cae de las Pircas y por el Oeste con propiedad de don Raimundo Colque, con quien la divide el filo del cerro que cae a Caro—Venta «ad corpus».

#### 5ª EL MANZANO—

Tasada en pesos 700 m/n.—Colinda: por el Norte con la quebrada del Maray; por el Sud con el filo que cae del Molino Viejo, de doña Maria Antonia; por el Este con las cumbres del Totoral y por el Oeste con el rio Málcanne.

Exigiré el 20 % en el acto de firmar la boleta, como seña y por cuenta de pago.

Como forman un sólo cuerpo, pues todas están juntas, se venderán «ad corpus» en un solo lote con la base de \$ 4 666.66 m/n, valiéndolo en la actualidad, más de \$ 20.000 pesos. Constituye una gran finca, por su extensión, posición, abundancia de agua y riquezas en maderas.

Es de advertir que las tasaciones corresponden al catastro viejo ó vigente. En el que regirá en el año entrante están avaluadas por más del doble que en aquél. Esto es importante para los compradores, porq' demuestra la baratura de la base y les hace suponer las operaciones que la nueva catastración les facilita.

RICARDO LÓPEZ  
Martillero.

361vDbre.28

### Por Ricardo López De una linda casa

UBICACIÓN DE PRIMER ORDEN

VALE \$ 10.000 m/n

CON SOLO PESOS 4.000 DE BASE

El día 30 del corriente diciembre, a las 4 en punto en el local «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarce y por or-

den del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderá a la mas alta oferta y dinero de contado, con la reducida base de cuatro mil pesos m/nacional, la hermosa casa ubicada en la calle Ituzaingó, entre las de Santiago del Estero y Juan M. Leguizamón, y cuyos limites son: por el Norte con propiedad de los herederos de Sanchez; por el Sud con propiedades de Justiniano Martinez y de Vicente Arquati; por el Este con propiedad de Julio Vargas y por el Oeste con la calle Ituzaingó.

El comprador oларá el diez por ciento del valor de la venta en el acto de firmar la boleta, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ,  
Martillero.

368vD3o.

## REMATE DE HACIENDA

POR PABLO SERRANO

Perteneciente a la sucesión de don Cecilio Suarez. El Jueves 17 de Diciembre a las 10 de la mañana.

*Pablo Serrano*  
Rematador comercial

## Edicto de Remate

El día martes 22 del corriente y siguientes y por orden del señor Juez de Primera Instancia doctor Alejandro Bassani, se han de vender por el martillero público señor Ricardo Lopez todas las existencias en mercaderías y muebles pertenecientes al concurso formado a don Eugenio Bissone.

Lo que se hace saber a los efectos de ley  
Salta, Diciembre 10 de 1908.

*Zenón Arias*  
Secretario.

Por Juan Martín Leguizamón

JUDICIAL

Sucesión de doña Marcelina  
Hoyos de Sosa, juzgado del Dr.  
Arias, secretaría Sanmillán

El Domingo 20 de Diciembre, a las 5 de la tarde, sobre el mismo terreno, vendere en subasta pública la cesita calle Alsina números 454, 456 462, con quince metros de frente por 35 de fondo.

BASE \$ 2.000 m/n

Venderá además el terreno contiguo, hasta llegar a la esquina Juan Martín Leguizamón, manzana S. E., dividido en cuatro hermosos lotes de 10 metros 75 centímetros de frente a la calle Alsina, por treinta y cinco de fondo; en esta forma:—Lote número 1, el de la esquina, n.º 2, el contiguo al Sud, n.º 3, el siguiente también al Sud y n.º 4 el contiguo a la casa.

BASE ps. 2 m/n el metro cuadrado  
Títulos perfectos—Al contado—La comisión del martillero 2 o/o de cuenta del comprador y en el acto del remate—Seña 5 o/o a cuenta del precio de venta.

Salta, Dbre. 5 de 1908.

*Juan Martín Leguizamón*  
Rematador público.

265vDbre 19